

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6470/2022

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Requirió información sobre el procedimiento que lleva a cabo el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para subsanar internamente las mutilaciones de libros, conforme a la Ley Registral.

La información no es congruente con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Registro Público de la Propiedad, Procedimiento, Reposición, Actos consentidos, Buena fe, normatividad, congruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6470/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6470/2022**, interpuesto en contra de Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161722001264, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- 1) La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio cuenta con un procedimiento para subsanar internamente las mutilaciones de libros que detecta, con el fin de cumplir con su función

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

registral conforme a la Ley Registral.

- 2) Si es el caso que existe solicito me proporcione el procedimiento que utiliza.
- 3) Si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene identificado el número de ciudadanas/os y particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por la mutilación de libros y, de ser el caso, proporcione el número de ciudadanas/os y las alcaldías en las que se ubican sus propiedades.
- 4) Si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Consejería jurídica se encuentran en disposición de realizar un análisis exhaustivo de los perjuicios que está causando la mutilación de libros y negativas de inscripción.

2. El cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, señalando lo siguiente:

- **Requerimientos 1 y 2:**

Me permito señalar que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el cual depende de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 7 fracción XIX inciso c) y 231 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra facultado para dar seguimiento a los asuntos sobre reposición de antecedentes registrales mutilados.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no

cuenta dentro de sus procedimientos con alguno para subsanar internamente las mutilaciones de libros que detecta.

Conforme a lo anterior, los asuntos sobre antecedentes mutilados son atendidos bajo el procedimiento establecido en los artículos 3023 del Código Civil para el Distrito Federal, 9 fracción XIII, 27, 59, 73, 74, 75, de la Ley Registral para la Ciudad de México, 44 fracción III, 118 y 119 del Reglamento de la Ley Registral de la Ciudad de México. (Transcripción de normatividad).

En consecuencia, se informa que las medidas tendientes a reponer antecedentes mutilados se sujetan a las citadas disposiciones, sin embargo, no es posible iniciarlas sino en virtud de una solicitud en la cual se acredite interés legítimo atendiendo al principio de rogación establecido en el artículo 12 fracción VI de la Ley Registral para la ciudad de México y artículo 9 de su Reglamento. Es decir, el Registro no se encuentra facultado para actuar de oficio ante los casos de antecedentes mutilados, sino mediante petición o instancia de parte interesada, que respalde el actuar de un Registrador para el estudio de un antecedente y determinar su posible reposición con los elementos aportados por la solicitante, ó si es posible reponer de oficio cuando exista archivo complementario al respecto; lo cual se desarrolla siguiendo los pasos del procedimiento denominado "Solicitud de Reposición y/o Rectificación" expuesto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con número de registro MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119, consultable en las páginas 994 a la 1000 del citado documento electrónico.

En esa tesitura, esta Institución Registral no realiza la reposición los antecedentes registrales de manera instancia de parte; razón por que dentro procedimientos no con alguno internamente las mutilaciones de aunado a que no posible realizar identificación mutilados, hasta en tanto no resulte alguna solicitud.

Requerimiento 3.

Indicó que el Sistema informático con el que cuenta la Institución, no es posible generar una base de datos o padrón registral por el cual sea posible identificar el número de casos de antecedentes mutilados, ya que dicho sistema informático opera conforme a lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Registral para la Ciudad de México; y 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Asimismo me permito comentarle atendiendo al principio de rogación, cual, como se hizo del implica el Registrador no puede actuar de oficio petición instancia de parte atento ello, hasta que titular registral acredite interés, a través de solicitud que realice y de la que derive como resultado que existe mutilación, esta Institución Registral puede tener conocimiento de dicha situación; sin embargo, dicha información no infiere en la función registral, por ende, no se realiza ninguna estadística en la que se pueda ver reflejado el número de ciudadanos y/o particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por mutilación libros.

Requerimiento 4.

Indicó que cuenta con atribución de resolver sobre asuntos de antecedentes mutilados bajo la observancia de la citada Consejería, es por ello que en el marco jurídico señalado en párrafos que anteceden, se ha expuesto el procedimiento a seguir para los subsanar los perjuicios que un particular pueda tener, previa acreditación del interés legítimo y en atención al principio de rogación establecido el artículo 12 fracción VI de Ley Registral para la Ciudad de México y artículo 9 de su Reglamento.

Así como realizar las funciones registrales, el registrador en el ejercicio de sus funciones deberá realizar la calificación extrínseca de los documentos que le son turnados para su inscripción, acorde a lo que establece el artículo 42 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Ahora bien, en caso de que la solicitante no se encuentre de acuerdo con calificación del Registrador que suspenda o deniegue la inscripción o

anotación, éste cuenta con el Recurso de Inconformidad, el cual viene descrito en el capítulo octavo de la Ley Registral para la Ciudad de México, procedimiento en el cual se realiza un análisis, a efectos de determinar su procedencia y emitir la resolución respectiva.

Por lo que en caso de tratarse de una solicitud de reposición por mutilación, se estará a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Finalmente indicó al particular que en caso de realizar algún trámite o requerir informes deberá de acudir a ésta Institución ubicada en la Calle Manuel Villalongín número 15 Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6500, en esta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana, de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas.

3. El veintiocho de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó señalando lo siguiente:

*“La dependencia respondió que conforme al artículo 3023 del Código civil “La rectificación de asientos por causa de error material o de concepto, del contenido de los libros o los folios y la reposición de los mismos procederá de oficio ...” sin embargo citando un principio de rogación previsto en la Ley registral, Artículo 12, señala que “el registro no se encuentra facultado para actuar de oficio en los casos de antecedentes mutilados”, siendo que su responsabilidad por ley es preservar los libros y expedientes para cumplir con la función registral. **De forma que su respuesta es contradictoria e impone costos a las y los ciudadanos al solicitar trámites para cumplir la obligación de oficio que establece el Código Civil” (Sic)***

4. El seis de diciembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El quince de diciembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete de noviembre al veintiocho de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de noviembre, esto es al último día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

- 1) La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio cuenta con un procedimiento para subsanar internamente las mutilaciones de libros que detecta, con el fin de cumplir con su función registral conforme a la Ley Registral.
- 2) Si es el caso que existe solicito me proporcione el procedimiento que utiliza.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 3) Si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene identificado el número de ciudadanas/os y particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por la mutilación de libros y, de ser el caso, proporcione el número de ciudadanas/os y las alcaldías en las que se ubican sus propiedades.
- 4) Si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Consejería jurídica se encuentran en disposición de realizar un análisis exhaustivo de los perjuicios que está causando la mutilación de libros y negativas de inscripción.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- **Requerimientos 1 y 2:**

Me permito señalar que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el cual depende de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 7 fracción XIX inciso c) y 231 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra facultado para dar seguimiento a los asuntos sobre reposición de antecedentes registrales mutilados.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no cuenta dentro de sus procedimientos con alguno para subsanar internamente las mutilaciones de libros que detecta.

Conforme a lo anterior, los asuntos sobre antecedentes mutilados son atendidos bajo el procedimiento establecido en los artículos 3023 del Código Civil para el Distrito Federal, 9 fracción XIII, 27, 59, 73, 74, 75, de la Ley Registral para la Ciudad de México, 44 fracción III, 118 y 119 del

Reglamento de la Ley Registral de la Ciudad de México. (Transcripción de normatividad).

En consecuencia, se informa que las medidas tendientes a reponer antecedentes mutilados se sujetan a las citadas disposiciones, sin embargo, no es posible iniciarlas sino en virtud de una solicitud en la cual se acredite interés legítimo atendiendo al principio de rogación establecido en el artículo 12 fracción VI de la Ley Registral para la ciudad de México y artículo 9 de su Reglamento. Es decir, el Registro no se encuentra facultado para actuar de oficio ante los casos de antecedentes mutilados, sino mediante petición o instancia de parte interesada, que respalde el actuar de un Registrador para el estudio de un antecedente y determinar su posible reposición con los elementos aportados por la solicitante, ó si es posible reponer de oficio cuando exista archivo complementario al respecto; lo cual se desarrolla siguiendo los pasos del procedimiento denominado "Solicitud de Reposición y/o Rectificación" expuesto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con número de registro MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119, consultable en las páginas 994 a la 1000 del citado documento electrónico.

En esa tesitura, esta Institución Registral no realiza la reposición los antecedentes registrales de manera instancia de parte; razón por que dentro procedimientos no con alguno internamente las mutilaciones de aunado a que no posible realizar identificación mutilados, hasta en tanto no resulte alguna solicitud.

Requerimiento 3.

Indicó que el Sistema informático con el que cuenta la Institución, no es posible generar una base de datos o padrón registral por el cual sea posible identificar el número de casos de antecedentes mutilados, ya que dicho sistema informático opera conforme a lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Registral para la Ciudad de México; y 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Asimismo me permito comentarle atendiendo al principio de rogación, cual, como se hizo del implica el Registrador no puede actuar de oficio petición instancia de parte atento ello, hasta que titular registral acredite interés, a través de solicitud que realice y de la que derive como resultado que existe mutilación, esta Institución Registral puede tener conocimiento de dicha situación; sin embargo, dicha información no infiere en la función registral, por ende, no se realiza ninguna estadística en la que se pueda ver reflejado el número de ciudadanos y/o particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por mutilación libros.

Requerimiento 4.

Indicó que cuenta con atribución de resolver sobre asuntos de antecedentes mutilados bajo la observancia de la citada Consejería, es por ello que en el marco jurídico señalado en párrafos que anteceden, se ha expuesto el procedimiento a seguir para los subsanar los perjuicios que un particular pueda tener, previa acreditación del interés legítimo y en atención al principio de rogación establecido el artículo 12 fracción VI de Ley Registral para la Ciudad de México y artículo 9 de su Reglamento.

Así como realizar las funciones registrales, el registrador en el ejercicio de sus funciones deberá realizar la calificación extrínseca de los documentos que le son turnados para su inscripción, acorde a lo que establece el artículo 42 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Ahora bien, en caso de que la solicitante no se encuentre de acuerdo con calificación del Registrador que suspenda o deniegue la inscripción o anotación, éste cuenta con el Recurso de Inconformidad, el cual viene descrito en el capítulo octavo de la Ley Registral para la Ciudad de México, procedimiento en el cual se realiza un análisis, a efectos de determinar su procedencia y emitir la resolución respectiva.

Por lo que en caso de tratarse de una solicitud de reposición por mutilación, se estará a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Finalmente indicó al particular que en caso de realizar algún trámite o requerir informes deberá de acudir a ésta Institución ubicada en la Calle Manuel Villalongín número 15 Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6500, en esta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana, de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó a este Instituto su inconformidad señalando que la respuesta es contradictoria debido a que impone costos y tramites a los ciudadanos para que este realice una obligación que tiene de oficio respecto a la reposición de los antecedentes mutilados”, siendo que su responsabilidad por ley es preservar los libros y expedientes para cumplir con la función registral; observando que la parte solicitante se inconformó específicamente, por la respuesta emitida a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información.

En este sentido y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna respecto a la información proporcionada a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, se entenderán como acto consentido.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁵ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En ese orden de ideas de acuerdo con la inconformidad externada por la parte recurrente, señala que la respuesta es contradictoria, debido a que impone costos y tramites a los ciudadanos para que este realice una obligación que tiene de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 3023 del Código Civil.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado informó que de conformidad con lo previsto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio informo que los asuntos sobre antecedentes mutilados

son atendidos bajo el procedimiento establecido en los artículos 9 fracción XIII, 27, 59, 73, 74, 75, de la Ley Registral para la Ciudad de México, 44 fracción III, 118 y 119 del Reglamento de la Ley Registral de la Ciudad de México.

Los cuales disponen lo siguiente:

LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 9.- El Registro contará con Registradores quienes tendrán las siguientes atribuciones:

XIII. Resolver sobre las solicitudes de corrección, rectificación, reposición, convalidación y cancelación de asientos;

Artículo 27.- El procedimiento registral se llevará electrónicamente a través del sistema informático y de comunicación remota. La información almacenada en el sistema y los archivos complementarios necesarios serán utilizados para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y reponer los asientos registrales, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los asientos. Los asientos que autorice el Registrador mediante firma electrónica, así como las certificaciones y constancias originales son documentos públicos y tendrán valor probatorio pleno. El mismo valor probatorio, tendrán los asientos y actos registrales que contengan la base de datos del sistema.

Artículo 59.- La finca es la unidad básica registral en el Registro, la cual constará en un folio real electrónico.

Los asientos registrales vigentes con relación a una finca que consten en asientos de libros o en folios reales, pasarán a integrar el folio real electrónico para inmuebles mediante el procedimiento de migración.

En el caso de que los antecedentes registrales vigentes deban reponerse por completo, se producirá la apertura de folio electrónico por reposición de antecedentes.

Artículo 73.- Procede la reposición de los folios y asientos registrales, cuando por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta a fin de establecer el tracto sucesivo correspondiente. La reposición se hará con vista en el testimonio original, copia certificada del Archivo General de Notarías o bien testimonio ulterior o copia certificada del instrumento que dio origen al asiento o folio a reponer en los que, cuando fueren indispensables, consten datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México. Tratándose de documentos privados, en los casos en los que el asiento documental que se pretenda reponer cuente con respaldos en el sistema informático, procederá la reposición sin que sea obligatorio para el interesado exhibir la documentación original con sellos de registro.

Artículo 74.- En todos los procedimientos de reposición, deberá de elaborarse un acta circunstanciada con vista en los informes rendidos por las unidades responsables, haciendo constar la información de mutilación, destrucción o extravío del asiento o folio sujeto a reposición.

Artículo 75.- - Todo antecedente registral repuesto hará mención de dicha circunstancia en el folio electrónico que se genere.

REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 44. Para la recepción física, una vez concluida la captura de los datos, se escanearán los siguientes documentos:

...

III. Solicitudes de rectificaciones, reposiciones y liberaciones de Antecedentes Registrales; y

...

Artículo 118. *Para la reposición de un asiento, los elementos que deberá aportar el interesado son:*

I. Solicitud por escrito señalando el Antecedente Registral, firmada por quien acredite interés legítimo o por Notario; y

II. Anexar los documentos establecidos en el Artículo 73 de la Ley

Artículo 119. Para el caso del Artículo 74 de la Ley, la elaboración del acta circunstanciada correrá a cargo del área encargada de la administración y cuidado de los Antecedentes Registrales, pudiendo auxiliarse de informes de otras áreas.

Informo porque no es posible iniciarlas de oficio debido a que se debe de acreditar el interés legítimo atendiendo al principio de rogación establecido en el artículo 12 fracción VI de la Ley Registral para la ciudad de México y artículo 9 de su Reglamento. Es decir, el Registro no se encuentra facultado para actuar de oficio ante los casos de antecedentes mutilados, sino mediante petición o instancia de parte interesada, que respalde el actuar de un Registrador para el estudio de un antecedente y determinar su posible reposición con los elementos aportados por la solicitante, lo cual se desarrolla siguiendo los pasos del procedimiento denominado "Solicitud de Reposición y/o Rectificación" expuesto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con número de registro MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119.

En este sentido, de acuerdo a la normatividad antes citada y al pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, se desprende que este informo de manera fundada y motivada, cual es el procedimiento a seguir para la reposición de antecedentes registrales mutilados y **los motivos por los cuales este procedimiento no se puede realizar de oficio debido a que se debe de acreditar el interés legítimo.**

Por lo que en el presente caso se considera que la respuesta, si corresponde con lo solicitado, y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA**

LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

En consecuencia, el Sujeto Obligado emitió una actuación que cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*"

Del artículo y fracción en cita, tenemos todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto obligado emitió una respuesta acorde con lo solicitado, en tal virtud, la **inconformidad hecha valer** se estima **infundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6470/2022

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6470/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**